

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 97/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE AMACUZAC, ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Escrito y anexos de Dulce Marlene Reynoso Santibáñez, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.	1992-SEPJF
2. Oficio LV/SSLyP/DJ/9270/2023 y anexos de Francisco Erik Sánchez Zavala, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos.	13768

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

I. Contestaciones de demanda. Agréguese al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el escrito, el oficio y los anexos de cuenta, de la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo y del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso, ambos del Estado de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional** en representación de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo**, de la citada entidad federativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II, 11, párrafo primero, y 26, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ De conformidad con las documentales que exhiben para tal efecto y en términos de los artículos siguientes:

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos

Artículo 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos. El Gobernador del Estado se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los asuntos de la Administración Pública Centralizada, de las siguientes Dependencias. [...].

XVI. La Consejería Jurídica. [...].

Artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos. A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

Poder Legislativo del Estado de Morelos

Artículo 36 de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...].

II. Domicilio. Se tiene a ambas autoridades señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, de conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria.

III. Delegados y autorizados. Asimismo, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene a las autoridades designando **delegados y autorizados**.

IV. Pruebas. Por otra parte, se tienen por ofrecidas las pruebas documentales que acompañaron a sus respectivas contestaciones, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como el disco compacto que remitió el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Esto, con apoyo en el artículo 31 de la Ley Reglamentaria de la materia, relacionado con el 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el Poder Legislativo de la entidad objeta las pruebas que ofreció el Municipio actor en el presente medio de control constitucional; no obstante a ello, dígasele que deberá estarse a lo que se acuerde en el presente auto, ya que ningún efecto jurídico y práctico conllevaría dicha petición por las razones que se expondrán más adelante.

V. Acceso al expediente electrónico. En cuanto a las solicitudes hechas por las autoridades demandadas respecto a tener **acceso al expediente electrónico**, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales se ordena agregar al expediente, las personas señaladas **cuentan con firmas electrónicas vigentes**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la indicada Ley Reglamentaria, así como 12 y 14, párrafo primero, del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerdan favorablemente sus solicitudes**.

VI. Uso de medios electrónicos. En cuanto a la petición de los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos** respecto a que se les autorice el **uso de medios fotográficos o tecnológicos** para la reproducción de las constancias que obren en el expediente de la presente controversia constitucional, hágase de su conocimiento que, considerando que lo anterior implica solicitar copias simples de todo lo actuado, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se autoriza** a los peticionarios para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que

resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente asunto, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa.

Respecto de las autorizaciones previas, se apercibe a las autoridades que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información derivado de la consulta al expediente electrónico o del uso de medios electrónicos autorizados, se procederá en términos de la Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Manifestaciones sobre la suspensión. Por otra parte, se tienen por formuladas las manifestaciones realizadas por el Poder Legislativo del Estado de Morelos, en torno a la medida cautelar que fue concedida en el presente asunto.

VIII. Sobre el requerimiento al Municipio actor. En otro orden de ideas, se advierte que ha transcurrido el plazo de tres días hábiles otorgado mediante proveído de doce de junio del año en curso al Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos, para que remitiera la documental mediante la cual se acreditara la personalidad de quien promovió la presente controversia constitucional, sin que a la fecha lo haya realizado. Sin embargo, de conformidad con las razones que se expresarán a continuación, se considera innecesario realizar un nuevo requerimiento.

IX. Sobreseimiento. Visto el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional, se advierte que en sesión de veintinueve de agosto del año en curso, el Tribunal Pleno resolvió la controversia constitucional **276/2022**, en la que se decidió **declarar la invalidez** del artículo 1, numeral 8.1.3., de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023, así como de los artículos décimo quinto, vigésimo sexto, vigésimo octavo, trigésimo primero, **trigésimo tercero bis**, trigésimo tercero ter, trigésimo quinto, párrafo tercero, trigésimo séptimo, párrafo primero, y trigésimo noveno, al igual que los anexos **11-A** y 11-B y la disposición transitoria séptima del **Decreto Número Quinientos Setenta y Nueve, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

No se pasa por alto que en dicha controversia constitucional el artículo trigésimo tercero bis, en relación con el anexo 11-A, fueron calificados como actos

y no como normas generales.² En principio, esto ocasiona que los efectos de la declaratoria de invalidez sobre estas disposiciones (que fue aprobada por mayoría de ocho votos) no sean generales.

Lo anterior porque, aunque dicho asunto se encuentre en el supuesto del artículo 105, fracción I, inciso h) de la Constitución Federal, y el antepenúltimo párrafo de esa misma fracción indique que las controversias basadas en ese inciso pueden tener efectos generales; esto solo podrá ser aplicable cuando versen sobre disposiciones generales, no sobre actos.³

No obstante, la determinación sobre la extensión de los efectos de invalidez de una controversia atiende también al plano de afectación que generan los actos o normas reclamadas. Esto es muy claro en los supuestos en donde un Municipio impugna una norma estatal, o cuando un Estado impugna una norma federal; en estos supuestos es posible que la invalidez solo tenga efectos particulares porque se puede diferenciar el ámbito de aplicación de la norma de manera geográfica, de modo que, en el primer supuesto la invalidez puede tener efectos solo respecto al ámbito espacial de validez del Municipio, y en el segundo respecto al ámbito espacial del Estado en cuestión. A la inversa, cuando un Estado demanda la invalidez de una disposición municipal, o la Federación de una disposición estatal, la invalidez se predica respecto a todo el ámbito de aplicación de la norma por necesidad lógica.

En el caso que nos ocupa, la controversia constitucional **276/2022** fue entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Morelos. Uno de los puntos controvertidos en el caso fue si el Poder Ejecutivo tenía interés legítimo y legitimación activa para promover la controversia, pues el Poder Legislativo argumentó que debían ser los municipios en particular quienes acudieran a este medio de control constitucional. En otras palabras, el Legislativo local planteó que en realidad el Ejecutivo venía “en representación de los municipios” y solo para defender sus intereses, por lo que la controversia era improcedente. En respuesta, el Pleno rechazó estos argumentos y concluyó que el Poder Ejecutivo sí demostró una afectación suficiente sobre su esfera de atribuciones.⁴

Bajo esta premisa, la declaración de invalidez a la que se llegó en dicha

² Párrafos 23 a 25 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

³ Cfr. Tribunal Pleno, *Controversia Constitucional 31/2006*, sentencia de siete de noviembre de dos mil seis, pp. 159-160. El criterio asentado en este precedente se recoge en la tesis **P. XIV/2007** del Tribunal Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 1533, registro 172564, de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA DE INVALIDEZ CUANDO UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL IMPUGNE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA ENTIDAD.”**.

⁴ Párrafos 40 a 54 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

controversia fue respecto a las competencias del Poder Ejecutivo; esto es, respecto a las competencias de un orden de gobierno que se extiende sobre todo el territorio de Morelos y en donde no cabe compartimentar los efectos de la invalidez únicamente sobre ciertos municipios y no sobre otros.

Como se dijo en la controversia, “distintas de las disposiciones impugnadas establecían facultades al Poder Ejecutivo, consagradas como requisitos para lograr la habilitación del ejercicio de los recursos económicos,” y que “la asignación de partidas presupuestales genera una afectación en el ejercicio de funciones de gobierno”.⁵ Esto quiere decir que las disposiciones impugnadas, más allá de ser actos o normas, predicán sus efectos respecto de un ente (el Poder Ejecutivo local) cuyas labores en el régimen presupuestal (por ejemplo, la ministración de recursos a los municipios) son generalizadas y rigen en sus relaciones presupuestales respecto a todos los municipios del Estado.

Por lo anterior, aun cuando el artículo trigésimo tercero bis, en relación con el anexo 11-A, fueron calificados como actos, su invalidez no puede particularizarse únicamente respecto al Poder Ejecutivo local. Si se estimara que dichas disposiciones siguen rigiendo para algún municipio del Estado –como el Municipio aquí actor– la conclusión de invalidez a la que se llegó en la controversia constitucional **276/2022** perdería cualquier eficacia práctica, pues implicaría que el Ejecutivo local siga obligado a llevar a cabo las labores administrativas implicadas por dicho artículo y anexo invalidado. Así, se estima que los efectos de la controversia constitucional **276/2022** sí tienen un impacto en el caso que nos ocupa.

En este sentido, de conformidad con lo determinado por el Tribunal Pleno, la invalidez del artículo trigésimo tercero bis, en relación con el anexo 11-A, surtió sus efectos con la notificación de los puntos resolutivos al Poder Legislativo del Estado de Morelos, lo cual aconteció el pasado uno de septiembre de la presente anualidad, como se advierte de la constancia de notificación agregada al expediente de la controversia constitucional **276/2022**.

En consecuencia, tomando en consideración la resolución a la que se llegó en dicho medio de control constitucional con el cual tiene conexidad la controversia constitucional al rubro indicada, puesto que también en ésta se impugnó el artículo TRIGÉSIMO TERCERO BIS, así como el correspondiente anexo 11-A, relativo al Fondo de Infraestructura Regional Municipal del

⁵ Párrafo 50 de la sentencia dictada en la Controversia Constitucional 276/2022.

“DECRETO NÚMERO QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE POR EL QUE SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE

DICIEMBRE DE 2023”, es claro que el presente juicio **ha quedado sin objeto litigioso sobre el cual pronunciarse**, ya que las disposiciones normativas que fueron impugnadas **han cesado sus efectos**, por lo que lo procedente es declarar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional al sobrevenir una causa de improcedencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción V, en relación con el 20 fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen lo siguiente:

“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia.

[...].”

“Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].”

Es importante señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que **se actualiza la hipótesis de improcedencia** contenida en la fracción V, del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, **cuando dejen de producirse las consecuencias de la norma general o del acto que la motivaron**, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que se pronuncien en las controversias constitucionales, no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los diversos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45 de su Ley Reglamentaria.

Lo anterior, queda sustentado en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CESACIÓN DE EFECTOS EN MATERIAS DE AMPARO Y DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SUS DIFERENCIAS. *La cesación de efectos de leyes o actos en materias de amparo y de controversia constitucional difiere sustancialmente, pues en la primera hipótesis, para que opere la improcedencia establecida en el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que sus efectos deben quedar destruidos de manera absoluta, completa e incondicional, como si se hubiere otorgado el amparo, cuyo objeto, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la propia ley, es restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; mientras que en tratándose de la controversia constitucional no son necesarios esos presupuestos para que se surta la hipótesis prevista en la*

fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sino simplemente que dejen de producirse los efectos de la norma general o del acto que la motivaron, en tanto que la declaración de invalidez de las sentencias que en dichos juicios se pronuncie no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal, por disposición expresa de los artículos 105, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal y 45 de su ley reglamentaria**⁶.

En esa tesitura, con apoyo en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con la tesis **P./J. 43/2009** del Tribunal Pleno, aplicable por analogía, de rubro **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.”**⁷, constituye un hecho notorio que en virtud de la determinación emitida por el Tribunal Pleno en la sesión del pasado veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, **han cesado los efectos del artículo trigésimo tercero bis, así como del correspondiente anexo 11-A, del Decreto número Quinientos Setenta y Nueve por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el Ejercicio Fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2023**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, motivo por el cual **debe sobreseerse la presente controversia constitucional al ya no existir materia susceptible de pronunciamiento.**

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional, promovida por el Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos.

SEGUNDO. Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

X. Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a

⁶ Tesis **P./J. 54/2001**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, página 882, registro 190021.

⁷ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, correspondiente al mes de abril de dos mil nueve, página 1102, registro 167593.

la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **10968/2023**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, en la controversia constitucional **97/2023**, promovida por el **Municipio de Amacuzac, Estado de Morelos**. Conste.

DVH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	<i>Nombre</i>	ALFREDO GUTIERREZ ORTIZ MENA	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	GUOA691014HMSTRL15			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	3030303031303030303030353032393834343935	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:22:01Z / 05/12/2023T17:22:01-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	2b b4 c6 6d e6 f1 10 54 fe 29 d0 ec 7e 7e 17 e0 c0 99 da 85 c5 7c a8 9e 56 a4 aa 1b a9 7b 54 dd 6b bb 69 d3 87 1e 60 3a fc 29 cc 90 dd c4 81 b4 8c f2 d0 4f 5f aa 1b 1d a9 e4 6d d0 ce d2 40 3e b9 77 e6 9c 18 3f 74 b6 09 57 a1 c4 c6 9a 6a 92 34 4d d3 27 88 92 8b 74 67 e8 32 63 3e 86 02 dc 11 bf 13 e9 f3 9d be 28 e0 1b ff a1 1f 3e 9b 44 27 58 a0 2d 16 e1 ef ab 82 cd 91 a2 d6 73 08 a4 1f 09 16 51 b4 42 bf 27 e7 f9 59 5c 55 8f bd 53 8d 60 71 b3 b6 5b d7 7a 36 00 9d 79 bc 9b c6 e4 0e 76 09 24 1d 24 3f 2b 44 f6 64 63 ab 1a df 2d e6 37 34 6b f1 35 fd a4 a4 dd a1 6b d1 70 39 ff 4a 84 c9 e1 18 0d e1 d8 6f 3e 8f 9f 09 92 54 e8 4e 8d 48 59 ae 29 b8 3e f3 37 bb c6 83 1c 05 a5 47 13 08 1b 1e 3b 25 cb 1c eb 23 3a 88 76 36 2b e7 69 d4 51 26 47 d6 69 40 fb 2c 7a ad 77 66 bc			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:21:50Z / 05/12/2023T17:21:50-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	Servicio OCSP SAT				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	AUTORIDAD CERTIFICADORA				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	3030303031303030303030353032393834343935				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T23:22:01Z / 05/12/2023T17:22:01-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6509301			
	<i>Datos estampillados</i>	48A02F799C269780D713598BA04AFDCBBFF9A61625385CF88E070666A69BF99E			

Firmante	<i>Nombre</i>	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	<i>Estado del certificado</i>	OK	Vigente
	<i>CURP</i>	AAME861230HOCRRD00			
Firma	<i>Serie del certificado del firmante</i>	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df	<i>Revocación</i>	OK	No revocado
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:06Z / 05/12/2023T13:20:06-06:00	<i>Estatus firma</i>	OK	Valida
	<i>Algoritmo</i>	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	<i>Cadena de firma</i>	5f 34 00 43 d0 89 95 5c ca 8f 7b 26 2b 3f e6 6c 4f aa 4b 1a 9c 3b a2 a8 f2 95 2f 8c c1 d1 77 22 7d bb 0f 57 97 66 19 87 84 d4 bd 3d ae 56 6d 61 fb 89 25 95 39 ec a1 81 ab fc 1a d1 42 fd e2 85 1f e8 7b db 7a e6 ef 11 3c d1 da 37 1d a5 3f b5 ab 0e 75 78 4c e5 cc 69 7f f8 88 04 f0 9a de ba aa ec 0f ae 51 fd f6 b2 e7 a4 ec 5e 52 ac de 41 37 ad 79 82 67 5a 32 ee ec e3 07 2b 57 93 a6 b5 d4 29 3d 34 ee 76 48 cf c8 fa 16 73 55 fd 74 11 51 0b 04 18 61 38 38 4e 49 76 42 b9 a0 af 02 9f 92 ab a5 49 9b c2 17 ba 8f 23 5a 94 53 e7 56 d6 43 71 a2 e0 24 ce 5a df c1 d1 6b a7 fd d3 0f d4 10 0e 3f b4 3f 8a 58 27 e8 30 ea 95 e0 73 6c 74 f1 27 bf 82 9a 80 8d e1 17 a6 69 ef 29 81 a0 db f5 8a a9 b2 87 d0 24 5b 4b df 95 23 4b 07 fa b6 06 6b 43 dd e3 27 73 f4 e6 da d5 0d 65 a6 e3 94			
	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:07Z / 05/12/2023T13:20:07-06:00			
<i>Nombre del emisor de la respuesta OCSP</i>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Emisor del certificado de OCSP</i>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
<i>Número de serie del certificado OCSP</i>	706a6620636a66000000000000000000000000000002b8df				
Estampa TSP	<i>Fecha (UTC / Ciudad de México)</i>	05/12/2023T19:20:06Z / 05/12/2023T13:20:06-06:00			
	<i>Nombre del emisor de la respuesta TSP</i>	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Emisor del certificado TSP</i>	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	<i>Identificador de la secuencia</i>	6507253			
	<i>Datos estampillados</i>	D4956571DE4498D2EE9DD4DDBF5BE12CE73C3361BCF6C7D8A4575F9235AE9336			